

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

COMISION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Extracto de la sesion ordinaria celebrada el dia 24 de Junio de 1874.

Abierta á las 6 de la tarde bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena Bustillo, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa y Revilla, se leyó y aprobó el acta de la ordinaria anterior.

La Comision quedó enterada del oficio del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en que se participa que ha sido dado de alta en el Regimiento Infantería Inmemorial el mozo de la reserva extraordinaria Pedro Segura Fuentes del alistamiento de Atapuerca.

En vista de un oficio del Sr. Gobernador transcribiendo otro del Alcalde de Aravaca provincia de Madrid referente al mozo José Maria Lopez, alistado por la Merindad de Montija para la reserva extraordinaria de este año, la Comision acuerda que si no alega dicho mozo exencion alguna ingrese en la caja de aquella provincia, y que si la alega sea traído á esta Capital á los efectos oportunos.

La Comision quedó enterada del oficio en que el Sr. Gobernador militar de este distrito participa haber dictado las órdenes oportunas para el ingreso en caja del mozo Domingo Anton.

Así bien quedó enterada la Comision de los oficios en que la de Santander participa haber ingresado en la caja de aquella provincia los mozos Julian Fernandez Lopez del alistamiento de Valle de Valdevezana, y Marcos Gonzalez Porres del de Quintanaloma.

Asimismo quedó enterada de los oficios en que la de Madrid participa el ingreso en aquella caja de los mozos Victor Fernandez Rivera del alistamiento de la Merindad de Montija, Juan Olalla Aragon del de Arauzo de Miel, Lucas Ruiz Diaz del del Valle de Valdevezana y José Diez Pampliega del de Cabia, y haber redimido su suerte á metálico Nicolás Garcia Rodriguez del alistamiento de la Merindad de Montija.

Se acordó que el Ayuntamiento de Ibero del Castillo instruya el oportuno expediente de prófugo al mozo Pedro Tolin, que desapareció de la casa paterna en Diciembre último.

La Comision quedó enterada de la certificacion facultativa remitida por el Alcalde de Pedrosa de Duero referente al mozo Benigno Simon Gutierrez, así como de la remitida por el de Briviesca referente al mozo Francisco Romualdo Calzada y Gil.

Se acordó reclamar nueva certificacion de existencia en el ejército referente al soldado por esta Capital Agapito Santa Maria, en que se exprese la fecha desde la cual sirve.

Se acordó declarar exentos con arreglo al art. 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873 á los mozos Saturnino y Juan Santa Maria declarados soldados por el Ayuntamiento de esta Capital para la actual reserva.

La Comision quedó enterada del oficio del Alcalde de Reinosa participando haber excluido del alistamiento de aquella villa al mozo Tomás Fernandez Cuasante, que ha ingresado ya en caja por el pueblo de la Piedra.

Así bien quedó enterada la Comision del oficio en que la de Avila participa haber redimido su suerte á metálico el mozo Quintin Navas, del alistamiento de Arauzo de Miel.

Vistas las apelaciones interpuestas por la madre del mozo Juan Rey Grisaleña del alistamiento de Pancorbo para la reserva de 1873, y por Don Antonio Echanove Arcocha del de esta Capital para la reserva extraordinaria de este año, contra los acuerdos de esta Comision en que se les declaró soldados, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido que aparezca de las actas respectivas sobre las resoluciones apeladas.

Se acordó así bien informar al Sr. Gobernador en el sentido que consta en acta respecto de laalzada interpuesta por Lorenza del Valle vecina de Fuentelisendro, contra el acuerdo de esta Comision en que se le declaró soldado á su hijo Cipriano Domingo del Val.

Se acordó aprobar definitivamente la adjudicacion hecha en la subasta del dia 21 del actual á favor de D. Valentin Miñon para el suministro de la carne del Hospicio provincial, y la de legumbres y otros artículos en favor de D. Mariano San José, y que se anuncie nueva subasta para el dia 30 del actual para la contrata del pan de dicho Establecimiento.

Se acordó aprobar el informe de la Contaduria relativo al planteamiento del presupuesto interino para el próximo año económico y que se ponga en ejecucion el dia 1.º de Julio próximo, comunicándose á los Jefes de los Establecimientos, Corporaciones y dependencias provinciales, haciéndoles presente lo que dispone el art. 80 de la ley provincial; y que por el Negociado respectivo se informe sobre el medio de mejorar la alimentacion de los pensionistas del Colegio de sordo-mudos, poniéndose de acuerdo con el Director del mismo.

A petición del padre del mozo Jerónimo

Arnaiz, núm. 5 del sorteo de Villambistia en el reemplazo de 1872, se acordó que el núm. 1.º del mismo cupo, Nicanor Arnaiz Rodrigo, que se halla en las islas Filipinas provincia de Leite y pueblo Berrugo, sea reconocido é ingresado en filas en aquellas islas, debiendo el padre del expresado número 5 designar previamente la persona que le ha de representar en el acto del reconocimiento del Nicanor ó renunciar en caso contrario á este derecho.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 8 de la noche.

Burgos 24 de Junio de 1874.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Impuesto sobre objetos de ventas.

Al publicar esta Administracion en 6 de Julio último la instruccion de 1.º del mismo, que determina la forma en que ha de llevarse á efecto el impuesto sobre toda clase de objetos de venta siempre que su valor llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, fue su ánimo evitar al comercio y á los particulares los perjuicios y molestias que habría de ocasionarles la investigacion y descubrimiento de las defraudaciones que se cometiesen. Han transcurrido tres meses desde que se dió á conocer la referida instruccion, y sin embargo una gran parte del comercio de esta Capital continúa verificando las ventas de sus géneros sin la imposicion del sello de guerra de cinco céntimos de peseta, desentendiéndose de lo que previenen los artículos 4.º y 6.º de la citada instruccion; y lo mismo sucede á los expendedores de fósforos que han

dejado de cumplir respecto de este género lo dispuesto en el primer párrafo del artículo adicional de la propia instrucción.

Ha llegado pues el caso, sensible para la Administración, de emplear los medios que aquella establece para penar las defraudaciones que vienen co-

metiéndose, á fin de que el impuesto se lleve á efecto y rinda sus verdaderos productos; pero antes de proceder á aplicar las medidas de represión, y con objeto de que sean estas todavía más justificadas, he acordado publicar esta nueva excitación, advirtiendo que muy en breve procederá la Adminis-

tración de mi cargo á investigar si se cumplen ó no las disposiciones relativas al impuesto extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, deteniendo todos aquéllos que carezcan del sello correspondiente, para imponer al vendedor y comprador la pena que determina el artículo 18 de

la Instrucción, así como serán igualmente detenidos los fósforos que existan en poder de los expendedores y carezcan del sello que ha debido fijarse en la forma que expresan los artículos 12 y 13.

Burgos 6 de Octubre de 1874.—El Jefe económico, José R. Quilez.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos para usos vecinales que deben verificarse en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1874—75, en virtud de la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de fecha 13 de Agosto último.

DISTRITO MUNICIPAL á quien se concede el aprovechamiento.	NOMBRES de los montes.	PERTENENCIA de los mismos.	Tiempo que se concede para el aprovecha- miento.	CLASE DE APROVECHAMIENTO.			OBSERVACIONES.	
				Núm. de árbo- les.	Especie.	LEÑAS.		
						Gruesas — estereos		Ramaje. — estereos

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Aguas Cándidas	Campiña	Quintanaopio	3 meses		Pino	70	30	Leñas muertas y rodadas y desarraigo de toconas.
Id.	La Dehesa	Rio Quintanilla	"	"	"	"	"	No permite corta.
Id.	El Mazo	Quintanaopio	"	"	"	"	"	id.
Id.	Salejon	Rio Quintanilla	"	"	"	"	"	id.
Barcina de los Montes	Bardal	La Molina	"	"	"	"	"	id.
Id.	Lagos	La Aldea	4 meses	"	Roble	30	20	Limpieza y entresaca de carrasco bajo.
Id.	El hayal	Barcina de los Montes	4 id.	"	Haya	50	50	Limpieza y entresaca de haya jóven.
Id.	Pantona	La Aldea	"	"	"	"	"	No permite corta.
Id.	Vallejo	La Molina	"	"	"	"	"	id.
Bentretea	Calleado	Bentretea	4 meses	"	Pino	50	20	Leñas muertas y rodadas y desarraigo de toconas.
Cantabrana	Callejas	Cantabrana	"	"	"	"	"	No permite corta.
Id.	Callejos	Id.	"	"	"	"	"	id.
Cascajares	Monte el Valle	Cascajares	3 meses	"	Roble	50	30	Entresaca de 40 robles.
Id.	Valmayor	Id.	"	"	"	"	"	No permite corta.
Cillaperlata	Sierra la Llana	Cillaperlata	4 meses	"	Pino	100	50	Leñas muertas y rodadas de pino.
Castil de Peones	Valdelapila	Castil de Peones	"	"	"	"	"	No tiene corta.
Cornudilla	El Cabo	Cornudilla	4 meses	"	Pino	40	40	Leñas muertas y rodadas y desarraigo de toconas.
Id.	Monte la Sierra	Id.	4 id.	"	Pino	100	50	Entresaca de 170 pinos mal figurados.
Galbarros	El Cerrillo	Galbarros	3 id.	"	Roble	"	100	Roza á matarrasa de carrasco bajo de roble.
Id.	La Dehesa	Ahedo de Bureba	3 id.	"	Roble	"	50	Poda de roble.
Id.	Monte Mayor	Caborredondo	3 id.	"	Encina	"	50	Roza á matarrasa de encina.
Monasterio de Rodilla	Monte Mayor	Monasterio	3 id.	"	Roble	100	50	Limpia y entresaca de roble y poda de igual clase.
Oña	Pando	Oña	5 id.	"	Pino	300	200	Leñas muertas y rodadas de pino.
Id.	Portillo Amargo	Id.	5 id.	"	Pino	300	200	id.
Id.	Rebollo Quemado	Penches	3 id.	"	Haya	50	20	Limpia y guia y entresaca de haya jóven.
Id.	Los Hesos	Oña	5 id.	"	Encina y pino	100	50	Leñas muertas y rodadas de encina y otras especies.
Id.	La Maza	Id.	5 id.	"	Id.	100	50	id.
Padrones	El Pinar	Padrones	4 id.	"	Pino	360	200	Limpia y entresaca de pinos rastreros y mal configurados.
Pino de Bureba	La Dehesa	Castellanos	"	"	"	"	"	No tiene corta.
Oña	Loma Mayor	Cerezeda	4 meses	"	Pino y roble	80	30	Leñas muertas y rodadas de pino y roble.
Pino de Bureba	La Maza	Pino	4 id.	"	Pino	120	30	Entresaca de 120 pinos mal configurados.
Id.	El Mazo	Id.	"	"	"	"	"	No tiene corta.
Id.	Sierra de la Gran	Castellanos	3 meses	"	Pino	50	30	Leñas muertas de pino y desarraigo de toconas.
Quintanaelez	El Hayal	Quintanaelez y otros	"	"	"	"	"	No permite corta.
Quintanaruz	El Carrascal	Quintanaruz	3 meses	"	Roble	30	30	Limpia y entresaca de carrasco bajo de roble.
Quintanavides	La Dehesa	Quintanavides	3 id.	"	Roble	"	50	Poda de roble.
Rojas	El Carrascal	Piernigas	"	"	"	"	"	"
Rubledo de Abajo	La Capuleza	Rubledo	3 meses	"	Roble	"	100	Roza á matarrasa de roble.
Id.	La Carrasquilla	Rubledo de Arriba	3 id.	"	Encina	"	100	Roza á matarrasa de encina.
Rucandio	El Carrascal	Ojeda	"	"	"	"	"	No permite corta.
Id.	El Encinal	Rucandio	3 meses	"	Pino	70	30	Limpia y entresaca de pino rastrero mal configurado.
Id.	Hoya Grande	Ojeda	3 id.	"	Id.	50	30	Desarraigo de tocones de pino en toda su extension.
Id.	Monte el Barrio	Ozabejas	3 id.	"	Id.	50	30	Leñas muertas y rodadas, desarraigo de tocones de pino.
Salas de Bureba	El Pinar	Salas	3 id.	"	Id.	200	"	Desarraigo de tocones de pino viejo en toda su extension.
Oña	Encinar y Pinar	Tamayo	3 id.	"	Boj	"	50	Roza de boj y malezas.
Terminon	Pinar de Sierra Riscos	Terminon	3 id.	"	Pino	50	30	Leñas muertas y desarraigo de tocones viejos de pino.
Abajas	El Carrascal	Abajas	3 id.	"	Roble	"	50	Roza y matarrasa de roble.
Barrios	Id.	Barrios	3 id.	"	Encina	"	100	Id. de encina.
Rubena	Id.	Revillagodos	3 id.	"	Id.	"	70	id.
Carcedo de Bureba	El Brezal	Arconada	"	"	"	"	"	No permite corta.
Id.	El Turutero	Carcedo	"	"	"	"	"	Acotado.
Frias	El Monte	Frias	"	"	"	"	"	No permite corta.
Galbarros	El Carrascal	San Pedro la Hoz	"	"	"	"	"	id.
Hermosilla	Cuesta Carrasco	Hermosilla	"	"	Encina	6	80	Roza á matarrasa de encina y corta de tres encinas.
Lences	La Tejera	Lences	"	"	"	"	"	No permite corta.
Navas	El Monte	Navas	3 meses	"	Encina	"	70	Roza á matarrasa de encina.
La Parte	El Carrascal	La Parte	3 id.	"	Encina y boj	"	100	Roza á matarrasa de encina y boj.
Poza	Valde la Cacha	Poza	"	"	"	"	"	No permite corta.
Reinoso	El Encinar	Reinoso	3 meses	"	Encina	"	100	Roza á matarrasa de encina.
Salinillas de Bureba	Cachorra Serrajon	Buezo	"	"	"	"	"	No permite corta.
Santa Olalla	La Pinilla	Santa Olalla	3 meses	"	Encina	"	100	Roza á matarrasa de encina.
Solas	El Carrascal	Solas	3 id.	"	Id.	"	50	id.
Solduengo	Id.	Solduengo	"	"	"	"	"	No permite corta.

Pliego de condiciones para la corta y aprovechamiento de los productos forestales á que se refiere el precedente estado.

1.ª La corta se verificará bajo la direccion de los Sobreguardas, Guardas del Estado y locales del pueblo donde haya de ejecutarse el aprovechamiento, no pudiendo dar principio á la operacion sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del distrito.

2.ª La licencia se expedirá á favor del Ayuntamiento del pueblo propietario, quien por sí, ó una comision de su seno, cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de que las operaciones se efectúen con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia y condiciones de este pliego.

3.ª Para obtener dicha licencia bastará la peticion del Alcalde del pueblo propietario cuando el aprovechamiento haya de ser gratuito. Cuando el aprovechamiento sea de pago es necesario presentar en las Oficinas del distrito la correspondiente carta de pago por la que se acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del valor de la tasacion de las leñas ó del canon que deban pagar segun derecho.

4.ª La ejecucion de la corta se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado mas beneficioso se comprometa á llevarla á cabo, y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

5.ª El destagista ó comision encargada de ejecutar la corta preparará la leña de manera que pueda extraerse del monte sin necesidad de nuevos cortes, á cuyo fin los Ayuntamientos antes de contratar determinarán las dimensiones máximas que han de tener los trozos para que los usuarios puedan sacarlos del monte sin tener que introducir en ellos hachas ú otras herramientas.

6.ª No podrán extraerse mas leñas ni de otros rodales que las que se determinan en el estado de concesion.

7.ª Si hubiere árboles marcados para el aprovechamiento de leñas, deberá dárseles la caída por el lado que no causen daños; y si esto no pudiese evitarse, por donde se causen menos, teniendo obligacion de conservar los tocones sin destrozarlos ni borrar el marco que tengan implantado.

8.ª La poda cuando haya de verificarse se ejecutará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas é inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudican, dando al efecto cortes per-

fectamente limpios en la insercion de las ramas respectivas y evitando todo desgarre.

9.ª La roza de las matas bajas que hayan de aprovecharse, se verificará precisamente á flor de tierra, con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el desgarre ni arranque de la mas pequeña cepa, ni raiz de roble, encina, haya, carpe ó cualquiera otra especie que por su importancia deba conservarse ó que en la localidad se beneficie en monte bajo.

10. Debiendo quedar limpio de grumas, astilleros y malezas el sitio donde se haga el aprovechamiento, podrán los usuarios, en los montes altos descuajar las matas que forman la maleza y aprovecharlas en rama ó trasformarlas en carbon ó cisco, tomando, sin embargo, las precauciones convenientes para evitar la propagacion de los incendios.

11. Cuando quieran los Ayuntamientos trasformar en carbon ó cisco parte de las leñas concedidas, lo manifestarán á los empleados del ramo, para que les designe los sitios donde deben construirse las carboneras, con las precauciones que se indican en la condicion anterior.

12. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, el repartimiento de leñas para el uso del vecindario se hará segun el número de estos.

13. El Ayuntamiento del distrito municipal á quien se consigna la totalidad de las leñas cuidará de que se distribuyan entre los pueblos de su distrito segun la pertenencia de los montes en que se hayan concedido.

14. Los usuarios no podrán vender, cambiar ni aplicar á otro destino que aquel para que se concedió las leñas que se reparten para el consumo de los hogares del vecindario.

15. Si conviniere á algun usuario dejar de percibir la leña que le corresponda, lo pondrá en conocimiento del Alcalde para que la distribuya entre los demás partícipes que la deseen.

16. Cuando entre los productos destinados al consumo de hogares se encontrare alguna pieza que á juicio del Ayuntamiento pudiera destinarse con mayor ventaja á los aperos de labranza ú otras aplicaciones, dejará de utilizarse como leña hasta que por el Sr. Gobernador á propuesta del Distrito se disponga lo conveniente.

17. Los gastos que ocasionen las operaciones de corta y repartimiento de leñas se satisfarán por los partícipes en proporcion de la cantidad de productos que hayan percibido.

18. Los destagistas, ó el Ayunta-

miento en su caso, serán responsables de todos los daños que ocurran en la corta y 167 metros á su derredor desde que den principio á la operacion hasta que vuelva á encargarse del monte dicha Autoridad para dar principio al repartimiento de leñas.

19. El Ayuntamiento tiene obligacion de encargarse del monte tan pronto como el destagista le haya dado parte de haber terminado la operacion de corta y preparacion conveniente de las leñas para que puedan ser extraídas.

20. Los guardas locales están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar cualquier abuso ó extralimitacion que se cometa en la corta ó repartimiento de leñas, y evitar la extraccion que trate de ejecutarse antes de haber sido distribuidas por los Ayuntamientos, segun disponen las condiciones 12 y 13.

21. La responsabilidad que recaiga sobre los guardas por no haber denunciado los excesos cometidos en las operaciones de corta y extraccion no librará á los destajistas de aquella en que pudieran incurrir por la infraccion de las condiciones de este pliego y leyes vigentes sobre la materia.

22. De los abusos cometidos por falta de autoridad serán responsables los Ayuntamientos, haciéndola á su vez recaer sobre los Guardas que no les denuncien los daños en el término de 48 horas despues de cometidos.

23. Tan pronto como se haya concluido el aprovechamiento dará parte el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito, para que por este se mande hacer el reconocimiento final y librar en su virtud certificado de buena corta ó exigir la responsabilidad que proceda por los abusos que hubieren cometido.

24. El Sobreguarda y Guarda del cuartel cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que las operaciones de corta y extraccion se verifiquen dentro del plazo que se marca en el estado correspondiente, á cuyo fin se personarán en el monte al dia siguiente de terminar dicho plazo, embargarán los productos cortados y no extraídos, y denunciarán á cuantas personas se encuentren ocupadas en dichas operaciones.

25. El Alcalde del pueblo en cuyo monte haya de verificarse el aprovechamiento cuidará de unir al expediente de concesion un ejemplar del Boletin en que se publique este pliego de condiciones y las hará saber á los destajistas y guarda local encargado de vigilar la corta.

Burgos 14 de Setiembre de 1874.— El Ingeniero Jefe, Isidro Castroviejo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

Cumpliendo con la disposicion del decreto del Ministerio de Fomento de 29 de Setiembre último, queda abierta la matrícula en este Establecimiento hasta el dia 15 del corriente, lo mismo para los estudios generales de 2.ª enseñanza que para los estudios de aplicacion.

A fin de evitar dudas, deberán tenerse presentes las observaciones que siguen:

1.ª Los estudios en el curso de 1874 á 75 podrán hacerse en Establecimiento público, en Establecimiento privado ó en el hogar doméstico: son *Establecimientos públicos* de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos, estando dirigidos por el Gobierno: son *Establecimientos privados* de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares: se entiende por *enseñanza doméstica* la que reciben los alumnos en la casa donde habitan no siendo de pension, por la cual se entiende aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia. (Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 8.º del decreto de 29 de Julio de 1874.)

Comprendido el Instituto de Burgos entre los Establecimientos *públicos*, se anuncia la apertura de la matrícula general del año académico de 1874 á 75 en todo el período que media desde el dia 1.º de Octubre hasta las doce de la noche del dia 15 del mismo.

2.ª Los alumnos abonarán por derecho de matrícula: ocho pesetas en cada asignatura de 2.ª enseñanza que quieran cursar en este Instituto, y cuatro pesetas por cada una que hayan de cursar en Establecimiento privado ó en enseñanza doméstica.

3.ª Las asignaturas de 2.ª enseñanza estudiadas en Establecimientos privados ó en el hogar doméstico deberán acomodarse á las prescripciones siguientes:

(a) Los fundadores, empresarios ó Directores de Establecimientos privados de 2.ª enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir antes del 15 del corriente á esta Direccion un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvieren.

Si en el trascurso del año académico

cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó director del Establecimiento privado deberá noticiárselo á esta Direccion, poniendo tambien en mi conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

(b) Los alumnos de Establecimientos privados de 2.^a enseñanza y en el hogar doméstico *deberán hacer sus matriculas en la época señalada para los que estudien en este Instituto.*

4.^a Las asignaturas de 2.^a enseñanza estudiadas en Establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los apartados anteriores no serán incorporables en este Instituto; pero podrán los alumnos, que así hubieren estudiado, obtener el grado de Bachiller sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que el Poder Ejecutivo determine oportunamente, previa consulta del Consejo de Instrucción pública.

5.^a Ningun alumno podrá matricularse en los estudios de 2.^a enseñanza sin haber sido aprobado en un examen de las materias siguientes: *lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas con el sistema legal de medidas, pesos y monedas*, que son las comprendidas en la 1.^a enseñanza elemental.

6.^a Los estudios pertenecientes al período de la 2.^a enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.^a Las matriculas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden numérico, y precederán á la de Retórica y Poética y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.^a La matrícula de la 2.^a enseñanza, con supresion del Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y antes que las propias de este método.

3.^a La matrícula, en los estudios de aplicacion de 2.^a enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la de Dibujo lineal á los demás de su género.

7.^a Los alumnos de los Establecimientos públicos tendrán la obligacion de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener

para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirlos de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar mas que á la nota de aprobado.

8.^a Quedan suprimidos los exámenes de Febrero.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspenso en los exámenes verificados en el último mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio sin necesidad de nueva matrícula.

9.^a Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar.—Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

10. Queda abierta la matrícula todos los dias, desde el dia de hoy, 1.^o de Octubre, hasta el 15 inclusive, excepto los festivos, desde las 9 de la mañana hasta la 1, y desde las 3 de la tarde hasta las 6, con estricta sujecion á la distribucion de horas, que para el buen orden de la Secretaría está puesta al público en el tablon de anuncios de este Instituto.

Burgos 1.^o de Octubre de 1874.—El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Burgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Burgos,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Vicente Gallo y Gallo, vecino de esta Ciudad, contra D. Santiago Valdivielso de la Mata su convecino, sobre pago de seiscientos cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y seis céntimos que le adeuda, procedentes de géneros, intereses y costas, se subastará el dia 29 del corriente á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado la finca siguiente:

Un molino harinero titulado Blanco, situado en la terminacion del Paseo de las Pastizas de esta Ciudad y el último del cauce molinar, cuyas aguas las toma del rio Arlanzón y de la presa in-

mediata al puente de la Isla, cuyos límites son por los cuatro vientos cardinales terrenos públicos; su superficie medida geoméricamente es de trescientos ochenta y ocho metros y cinco centímetros cuadrados, de los cuales trescientos veintitres con setenta corresponden á la casa, compuesta de planta baja, una alta y su desvan, y los sesenta y cuatro y treinta y cinco restantes á un local de la planta baja destinado al artefacto, compuesto de tres ruedas y todo lo necesario para su servicio, tasado en veintitres mil doscientas pesetas.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, teniendo presente que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Burgos á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

de Burgos.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente segundo edicto cito y emplazo á Felix Gonzalez, vecino que fue de la villa de Torquemada, partido judicial de Astudillo, ausente, para que dentro del término de seis dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado legítimamente á evacuar el traslado que por auto de siete de Mayo último se le confirió de la demanda de tercería de dominio de una casa, incoada por el Procurador D. Francisco Orive á nombre de D. Evilasio Caballero, vecino de la referida de Torquemada, en la ejecucion seguida á instancia de esta Caja de Ahorros contra el insinuado Gonzalez, Doña Antonia Cibera y D. Bernardo Caballero, sobre pago de reales, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Victorino Luna.—P. M. de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Santivañez Zarzaguda.

Se halla vacante la Secretaria municipal de este Juzgado. La persona que considerándose apta para su desempeño quiera solicitarla, puede hacerlo dirigiéndose á este Juzgado en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Santivañez Zarzaguda 24 de Setiembre de 1874.—El Juez municipal, Angel Bravo Cuenca.

Anuncios particulares.

El que tuviere que hacer alguna reclamacion á la testamentaria de Doña Manuela Garcia y Garcia, soltera, natural de Revilla Cabriada y vecina que fue de esta villa, lo verificará en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado dicho plazo no habrá lugar á reclamacion alguna.

Lerma 6 de Octubre de 1874.—Lic. Mariano de Medrano, testamento. 1—2

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se venden ruedas de carros de bueyes á 80 y 100 reales una, y traviesas de roble á 2 reales una. 4—4

Se ha extraviado una vaca de 8 años, bien repuesta, colorada, tiene de marca una Z en un cuarto, y en el cuerno izquierdo las iniciales M. S., un mediano calderero claro y collar curtido. El que la haya recogido puede dar aviso á su dueño D. Manuel Saiz, en Villasuso de Cieza, provincia de Santander. 4—8

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 7 de Octubre de 1874.

Barómetro..	{ 9 ^h m. A=688,8.
	{ 3 ^h t. A=688,5.
	{ 9 ^h m. ter. seco=11,0.
	{ ter. hum.=9,8.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=15,8.
	{ ter. hum.=11,2.
	{ Max. sol=24,6.
Temperaturas.....	{ sombra=17,4.
	{ Min. sombra=6,6.
	{ reflector=4,5.
Direccion del viento.....	{ 9 ^h m.=SO.
	{ 3 ^h t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.